Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional Sobre votaciones populares y escrutinios, para tipificar como delito la falsedad de los datos y antecedentes proporcionados al momento de efectuar una declaración de candidatura a diputado o senador

Boletín N° 13269-06

1. FUNDAMENTOS

Actualmente, los requisitos para ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado, están establecidos en la Constitución Política de 1980. Esta norma, señala criterios relativos a nacionalidad, ciudadanía, edad, estudios, residencia e inhabilidades que pudieran tener las personas que pretendan acceder a un cargo de elección popular por medio de la ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

La referida ley orgánica, actualmente sólo establece una sanción administrativa que implica el rechazo de la candidatura que no cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la Ley. Pero ello no es suficiente.

En el debate de la Comisión Ortúzar, para la discusión de la Nueva Constitución, se señaló que para los diputados se establecía el requisito de residencia en la región, para que existiera un arraigo efectivo y evitar que los candidatos cambien de región de un modo arbitrario, además se establece que dicha residencia debe ser de dos años para que "*el candidato sea suficientemente conocido y estimado o no por los electores de la respectiva circunscripción*"[1].

De hecho, en la Constitución de 1980, que se aprobó originalmente, se establecía, tanto en su antiguo artículo 44 referido a los diputados, como en el artículo 46 referido a los senadores, que éstos debían residir en la región a la que pertenezca el distrito electoral correspondiente, tres años antes de las elecciones.[2]

Sin embargo, con el paso del tiempo, hemos visto como muchos candidatos a diputados y senadores, recorren el país presentando candidaturas en distintas regiones, para asegurar un cupo en el Congreso Nacional, lo que a todas luces

[1] Actas del Consejo de Estado, Sesión N° 54 del 14 de Noviembre de 1978
[2] Constitución Política de la República, texto original, disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional

vulnera el espíritu de la Constitución y el espíritu de representatividad regional que inspiró esta norma.

Si bien, actualmente, el requisito de residencia no es exigible para los senadores, consideramos que la norma sobre inscripción de candidaturas es demasiado laxa y no sanciona a quienes, abusando de la escasa regulación de la ley en este punto, la utilicen de mala fe, entregando información o documentación con datos falsos para forzar la inscripción de una candidatura.

Por lo mismo, se ha presentado esta iniciativa para sancionar penalmente a quien, a sabiendas, mientan o falsifiquen información en sus declaraciones de inscripción de candidaturas.

2. IDEA MATRIZ

Este proyecto tiene por objeto establecer una sanción para aquellos candidatos y candidatas que, a sabiendas de no cumplir con los requisitos establecidos constitucionalmente para inscribir una candidatura en el marco de la ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, falsifiquen o mientan en su declaración jurada o en cualquiera de los antecedentes requeridos para la inscripción, particularmente, tratándose del requisito del plazo de residencia en la región a que postula.

3. LEY AFECTADA POR EL PROYECTO

La Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece en su título I “De los Actos Preparatorios de las Elecciones”, en su párrafo 4 “De la inscripción de las candidaturas”, los trámites necesarios para la inscripción de las candidaturas ante el Servicio Electoral, en concordancia con los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política.

Particularmente, el inciso primero del artículo 19 de la ley 18.700 establece *“El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:*

a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título.

b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo."

Respecto de la letra b) del inciso primero, el mismo artículo en su inciso segundo, establece un plazo para corregir las declaraciones, "dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 3º bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas".

Sin embargo, respecto de los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 17, sólo se establece el rechazo de la o las candidaturas que no cumpla con los requisitos de residencia establecidos constitucionalmente.

Al respecto, la Constitución Política, en su artículo 25 establece que, *"para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio*"

Por su parte, el artículo 48 de la Carta Fundamental, establece que *"para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección"*.

Por último, el artículo 50 de la Constitución de 1980, establece que "Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber

cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.”

En este sentido, la única sanción establecida para la falsificación de antecedentes en las candidaturas es el rechazo de la misma, lo que resulta insuficiente, puesto que el Servicio Electoral igualmente deberá disponer de sus recursos y personal para la revisión de estos datos que pudieran haberse presentado de mala fe.

Por las razones anteriores es que los H. Diputados abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente:

Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Incorpórese el siguiente inciso tercero al artículo 19 de la ley N° 18.700, pasando el actual inciso tercero a ser el final:

"Las candidatas y los candidatos a diputados y senadores que, a sabiendas, mientan o falsifiquen los datos que contengan la declaración jurada u otros documentos de similar naturaleza, que deban presentar conjuntamente con la declaración de candidatura, ante el Servicio Electoral, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y en la presente ley, serán castigados con presidio o reclusión menores en su grado medio a máximo y una multa a beneficio fiscal de 15 a 30 Unidades Tributarias Mensuales. Dicho delito prescribirá en el plazo de 1 año contado desde la fecha de presentación de la declaración de candidatura ante el Servicio Electoral".

RENÉ ALINCO BUSTOS
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE